Expediente: **292/19**
Carátula: **SANCHEZ PABLO EXEQUIEL C/ CARAM LUIS DEMETRIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27176133568 - CARAM, LUIS DEMETRIO-DEMANDADO
23296399604 - SANCHEZ, PABLO EXEQUIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 292/19

H105025122384

JUICIO:SANCHEZ PABLO EXEQUIEL c/ CARAM LUIS DEMETRIO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 292/19.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 28/05/2024 se presentan por un lado, el actor -Pablo Exequiel Sánchez- asistido por su letrada apoderada María Fernanda Bollea y el letrado patrocinante Hugo Alfredo Sosa López y el demandado -Luis Demetrio Caram- representado por la letrada apoderada Gabriela María Saade de Martino, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

En primer término, se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *"PRIMERA: Conforme sentencia definitiva de fecha 20/10/23 la demandada resultó condenada por la suma de $2.196.550 y las partes acuerdan en concepto de interés la suma de $1.756.930,29. Por lo que el monto en concepto de capital convenido asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($3.953.480,29) más los intereses que devenguen los importes faltantes de pagar desde la fecha en que son debidos hasta su efectivo pago, por realizarse el pago de la suma mencionada en cuotas. SEGUNDA: La suma de capital mencionada ut supra será abonada por la demandada a la actora en 6 (SEIS) cuotas iguales y consecutivas de $658.913,38. La primer cuota será abonada el día de la ratificación del presente convenio y las demás cuotas a los 30, 60, 90, 120 y 150 días de la ratificación del presente convenio, otorgándose formal recibo de pago. Asimismo, por haberse realizado el pago de la suma debida en cuotas, las partes acuerdan que con la última cuota se abonará al actor los intereses que devenguen las sumas faltantes de pagar, desde el momento en que son debidas hasta la fecha del efectivo pago, que serán calculados con la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina. TERCERA: La validez del presente acuerdo queda totalmente supeditada a la percepción efectiva de los montos indicados ut supra, por lo que la falta de cobro de cualquiera de las cuotas pactadas hará caer los efectos transaccionales del presente convenio autorizando a la actora a reclamar judicialmente el pago conforme lo establecido en el art. 260 de la L.C.T., aplicándose lo normado por el art. 275 de la L.C.T. CUARTA: La actora acepta el monto y la forma de pago propuesta por la demandada por lo que, una vez abonada la suma convenida, el crédito quedará definitivamente cancelado y la actora no tendrá suma alguna*

que reclamar por ningún concepto derivado del presente litigio, desistiendo en este acto de la apelación de la sentencia definitiva. QUINTA: Las costas y gastos del presente litigio son a cargo de la demandada. SEXTA: Estimando las partes haber arribado a una justa composición de derechos e intereses, solicitan la ratificación de la actora y pago del presente convenio.

En segundo término, se transcribe el acuerdo presentado por los honorarios de los letrados intervinientes: *PRIMERA: Conforme sentencia definitiva de fecha 20/10/23, se regularon honorarios profesionales para la Dra. Bollea en la suma de $369.020 + $81.712 y las partes acuerdan en concepto de interés la suma de $360.522 por lo que la suma total convenida en concepto de honorarios actualizados a la Dra. Bollea asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($811.254) más el 10% de aportes ley 6059 a cargo de la demandada. Además, los honorarios profesionales del Dr. Sosa López se encuentran regulados en la suma de $175.724 y las partes acuerdan en concepto de interés la suma de $140.554 por lo que la suma total convenida en concepto de honorarios actualizados del Dr. Sosa Lopez asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO ($316.278) más el 10% de aportes ley 6059 a cargo de la demandada. Asimismo, por haberse realizado el pago de la suma debida en cuotas, las partes acuerdan que con la última cuota el demandado además abonará a los letrados los intereses que hayan devengado las sumas faltantes de pagar, desde el momento en que son debidas hasta la fecha del efectivo pago, que serán calculados con la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina. SEGUNDA: El importe de $811.254 indicado en la cláusula primera será abonado por la demandada a la Dra. Bollea en 3 (TRES) cuotas iguales y consecutivas de $270.418 cada una. La primera se pagará el dia de la ratificación por parte del actor del convenio de capital presentado en autos y las dos cuotas restantes a los 30 y 60 días. Además la demandada cumplirá con el deposito del 10 % de aportes Ley 6059. A su vez la suma de $316.278 indicada en la cláusula primera será abonada por la demandada al Dr. Sosa Lopez en 3 (TRES) cuotas iguales y consecutivas de $105.426 cada una. La primera se pagará el dia de la ratificación por parte del actor del convenio de capital presentado en autos y las dos cuotas restantes a los 30 y 60 días. Así también, la demandada cumplirá con el deposito del 10% de aportes Ley 6059.TERCERA: Los letrados aceptan la forma de pago propuesta por la demandada, otorgando formal carta de pago total y cancelatoria de sus acreencias en el presente proceso al momento del efectivo y total pago y los letrados no tendrán suma alguna que reclamar por ningún concepto derivado del presente litigio.CUARTA: Los letrados en prueba de conformidad suscriben el presente ratificando sus términos y contenido.*

A su turno, el actor ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada en fecha 06/06/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 20/10/2023.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que se obtuvo sentencia favorable a la parte actora con fecha 20/10/2023 en donde se condenó a la demandada al pago de la suma de **$2.196.550 (PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA)**.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "*homologación de un acuerdo de pago*", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva dictada en el juicio y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relacion a los montos condenados en sentencia definitiva, corregidos (conforme acuerdo de partes y pautas previstas en la sentencia). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) y conforme lo acordado en escrito presentado el 28/05/2024 tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección al día de la fecha, conforme tasa Activa del BCRA. Además, está previsto el pago de una última cuota para corregir los intereses que se devengaren durante la forma de pago concedida. De ese modo, entiendo que el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), en la forma convenida, implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales (incluyendo los intereses de financiación); razón por la cual lo acordado por las partes constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonablemente los montos condenados en autos; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. Pablo Exequiel Sánchez, DNI 34.285.847 y el demandado Luis Demetrio Caram, DNI 27.365.992, en la suma total, única y definitiva de $3.953.480,29 (*TRES MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS)*por todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: *son convenidos para la letrada Bollea en la suma de $811.254 (OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS) más el 10% de aportes ley 6059. Para el Dr. Sosa López, son convenidos en la suma total actualizada de $316.278(PESOS*

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO) más el 10% de aportes ley 6059 a cargo de la demandada, conforme la manera en que fueron convenidos. Los respectivos letrados en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos el pago, deberán cumplir con los aportes correspondientes a la ley 6059 sobre los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) HONORARIOS PERITO: Al Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, por la pericial realizada en los presente autos, le corresponde la suma de $158.139 (pesos ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve), que surge de aplicar la escala que marca el art. 51 del CPL (4% s/base regulatoria). En consecuencia se concede un plazo de 5 días hábiles para que la parte demandada acredite el pago de los honorarios del perito.

V) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *"previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios****"*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "**certificados del registro de deudores alimentarios**" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "**parte interesada**" (acreedora), como el "**letrado**" (beneficiario del

crédito por honorarios).

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.